

MISCELANEA

LOS JUDIOS EN EL REINO ASTURLONES

(732 - 1037)

Quienes hayan seguido con atención mis publicaciones sobre la época de nuestro ayer que fuí el primero en calificar de asturleonese habrán podido advertir como poco a poco he ido estudiando muy diversos aspectos de las instituciones políticas, sociales y económicas de los siglos tempranos de nuestra Edad Media, del período comprendido entre el nacimiento del *asturorum regnum* después de Covadonga (722), hasta la muerte del joven y desdichado rey Bermudo III en Tamarón en 1037.

He declarado muchas veces que inicié la investigación de esa época y de esos temas a fin de concurrir al certamen abierto para otorgar el llamado Premio Covadonga: y otras tantas que trabajé hasta el agotamiento físico. Reuní miles de fichas en nuestros archivos de España y Portugal. Las aproveché como pude para redactar los gruesos cinco volúmenes que presenté al jurado. Me fue otorgada la preciada y disputada recompensa. Pero obra redactada a plazo fijo (31-12-1922) al día siguiente de concluida provisoriamente, hube de consagrarme a redactarla sin apremios.

Fruto de mi celo científico han ido siendo mis archiconocidas monografías. El curso complicado y difícil de mi vida me ha impedido dar cima a la empresa juvenil. Se acerca la hora de mi muerte. Me angustia la seguridad de dejar inédita la mayor parte de mi obra. Me esfuerzo por ello en ir publicando trozos distintos de la misma. En estos mismos CUADERNOS doy a la estampa un estudio sobre la servidumbre en la época de mi investigación. Con los otros trabajos sobre clases sociales, integraba el tomo III de la obra

premiada. Consagré las últimas páginas del mismo al estudio de la situación jurídica de la población judía. Desde 1922 hasta hoy han transcurrido cincuenta y cinco años. Naturalmente el tema no ha dejado de tentar a los estudiosos de la historia judaica.

En este largo medio siglo se han editado algunos de los textos que yo hallé inéditos. No se ha publicado empero un estudio definitivo sobre el tema en su doble aspecto histórico y jurídico. Me he decidido por ello a dar a la estampa mis breves páginas de antaño. Algo y aún algo podré añadir a lo sabido. Sobre todo discuriendo sobre el origen de la población hebraica del reino asturleonés, de historia muy compleja y difícil, y sobre la doble vertiente de su realidad jurídica y de su realidad fáctica, a que acabo de aludir.

Que nadie aspire sin embargo a hallar en estas breves páginas sino un obligado complemento de mis otros estudios sobre la sociedad de la época. Las precedo obligadamente de una síntesis sobre la situación de las masas hebraicas durante la monarquía visigoda antecedente cronológico —obsérvese el vocablo que empleo— del reino asturleonés. Y las remato con un clarinazo sobre la proyección del status de las minorías judaicas durante la época en estudio, en la forja de lo hispano.

10 de Mayo de 1977.

ANTECEDENTES

Los judíos y la Monarquía visigoda. Los visigodos atormentados de un espíritu de intolerancia religiosa, esporádico en la Europa de entonces, practicaban un antisemitismo feroz¹. La iglesia espa-

¹ GRAETZ, *Geschichte der Westgothischen Gesetzgebung in Betreff des Juden*, 1852; GRAETZ, *Geschichte der Juden*, V, 1861; AMADOR DE LOS RÍOS, *Historia social, política y religiosa de los judíos de España y Portugal*, I, Madrid, 1875, cap. II; FERNÁNDEZ Y GONZÁLEZ, *Instituciones jurídicas del pueblo de Israel en los diferentes Estados de la península ibérica*, Madrid, 1871; JACOBS, *An inquiry in to sources of the history of the Jews in Spain*, 1894; GÖRRES, *König Recared der Katolische und das Judentum*. Zeitsch. f. Wiss. Theologie, t. 41, 1897; GÖRRES, *Die Religionspolitik der spanischen Westgothen König Swintila*. Zeitsch. f. Wiss. Theologie, t. 41, 1898; GÖRRES, *Charakter und Religionspolitik der vorletzten spanischen Westgothen König Witiza*. Zeitsch. f. Wiss. Theologie, t. 47, 1905; JUSTER, *La condition légale des juifs sous les rois visigoths*. Etudes d'histoire juridique offerts a P. E. Girard, II, 1912, pp.

ñola había sido siempre intolerante con la *abominable secta judía*. El concilio de Iliberis mostró ya a las claras esa política. Cuando los godos se convirtieron al catolicismo y la iglesia comenzó a ejercer presión sobre el Estado el poder público caminó por la senda que el clero le trazaba.

Ya en el Concilio III de Toledo se les prohibió contraer matrimonio con cristianos, vedóseles criar fuera de la fe católica a los hijos de las uniones mixtas de cristianos y judíos no autorizadas por las leyes e igualmente las celebraciones de sus ritos y fiestas, en particular la de la Pascua. Concedióseles aptitud para ser recaudadores de tributos y administradores de las rentas públicas, pero Recaredo les prohibió comprar esclavos cristianos. Sisebuto aumentó los rigores de las leyes antisemitas. De acuerdo con el Oficio Palatino, prohibió a los judíos poseer siervos cristianos y por edicto real declaró libres a todos los que entonces vivían bajo el yugo de la servidumbre de los hebreos. Castigó con dureza a los judíos que circuncidasen a un cristiano o le convirtiesen a la doctrina mosaica; bajo severas penas obligó a recibir el bautismo al judío que contrajese enlace con mujer cristiana y dictó otras disposiciones semejantes que produjeron la emigración de muchos y el bautismo de bastantes. A pesar de todo en los comienzos del reinado de Sisenando había aún judíos fieles a su fe que gozaban de cierta tolerancia. En el Concilio IV que se celebró durante su reinado, el año 633, se condenó la conversión forzada de los judíos, pero se adoptaron otras medidas, tal vez no tan duras como las de Sisebuto, pero al cabo crueles. Se dispuso que se disolvieran los matrimonios mixtos si el cónyugue judío no abrazaba el cristianismo y se llegó a disponer que se arrancasen a los judíos sus propios hijos. Sisebuto y el Oficio Palatino habían perseguido derechamente sin titubeos ni vacilaciones; el concilio lo hacía con distinguos de clérigos, letrados y teólogos, pero perseguía al cabo. Chintila fue más lejos aún, expulsó a los judíos no bautizados e hizo firmar a los conversos un *placitum* o profesión de fe que conocemos gracias al P. Fita². El clero continuó la misma política: no interviene públicamente en la persecución —San Isidoro lo había

285-335; GARCÍA VILLADA, *Historia eclesiástica de España*, II, pp. 169-185; TORRES LÓPEZ, *Lecciones de historia del derecho español*, 2ª ed., 1936, p. 156; KATZ, *The Jews in the Visigothic frankish Kingdoms of Spain and Gaul*, Cambridges, Massachusetts, 1937; TORRES LÓPEZ, *Las invasiones y los reinos germánicos de España (años 409-711)*. *Historia de España*, Espasa-Cope III, 1940, pp. 170 y ss.; GARCÍA GALLO, *Historia del derecho español*, Iª, 1943, pp. 323 y ss.

² *Suplementos al Concilio Nacional Toledano XII*, Madrid, 1881.

condenado explícitamente— pero luego reunido el concilio VI de Toledo aplaude la conducta del rey y dispone, en el II de sus cánones, que en adelante los soberanos hubiesen de jurar al ocupar el trono que no darían favor a los judíos ni consentirían que ninguno que no fuera cristiano pudiera vivir en el reino libremente. No necesitaban acaso los prelados godos de acicate alguno para mantener viva la intolerancia. Sin embargo el Papa Honorio se dirigió por entonces al alto clero español reprochándole su benignidad con los conversos. Sin duda en Roma no se conocía la verdadera actitud del episcopado hispano-godo³.

Según lo más probable, como otras veces en España, las leyes quedaron incumplidas y los judíos aunque maltratados y perseguidos siguieron viviendo en la Península⁴. Recesvinto renovó las medidas draconianas contra ellos. En su reinado los conversos hubieron de firmar un nuevo *placitum*, o profesión de fe. Durante el reinado de Wamba los judíos emigraron de España y con los huídos de las persecuciones de Dagoberto, se acogieron a la Septimania, al amparo de los rebeldes y con éstos fueron vencidos. Wamba sin embargo no les persiguió como sus antecesores y como sus sucesores, pues tanto Ervigio como Égica continuaron, con matices diversos la política de Sisebuto, Chintila y Recesvinto. A Ervigio se deben la mayoría de las disposiciones vejatorias de los judíos contenidas en el Fuero Juzgo y a Égica los durísimos preceptos que se acordaron en el Concilio XVII de Toledo, en el cual se les acusó de conspirar con los transmarinos, lo que acaso era verdad, y fueron reducidos a la servidumbre.

De cuanto queda dicho se deduce que los judíos se encontraban en la España goda en una situación excepcional, mucho más dura que en ningún otro país de la Europa de Occidente. Jurídicamente su posición era la misma. Ni allende ni aquende el Pirineo gozaban del derecho popular de los invasores ni del derecho romano. Su capacidad dependía del favor regio; pero mientras allende los montes obtuvieron de ordinario la protección de los monarcas, en España la intolerancia de los reyes y su corte suscitó contra ellos persecuciones cruelísimas que les privaron de toda personalidad jurídica. Sospechamos sin embargo que por bajo de aquellas normas legales, de hecho los judíos consiguieron ocasionalmente alguna to-

³ FIDEL FITA, *El Papa Honorio y San Braulio de Zaragoza. La ciudad de Dios*, VI, 1871, p. 233.

⁴ Esta es la opinión de FITA que apoya en la persistencia de las sinagogas y en el texto mismo del *Placitum*; y ella es también la de FERNÁNDEZ Y GONZÁLEZ (Op. cit., p. 23).

lerancia inconfesada e inconfesable, dado el ambiente de la época. Si las primeras medidas tomadas contra ellos se hubieran llevado por entero a la práctica no habría sido necesario insistir constantemente sobre ellas. Si realmente Sisebuto y Chíntila les hubieran expulsado por completo del reino, ¿cómo explicar ciertas imposiciones de Recesvinto y de sus sucesores? Si no quedaban judíos en España, ¿cómo puede entenderse el canon primero del concilio décimo quinto de Toledo por virtud del cual se eximió a los conversos de pagar el impuesto especial que pesaba sobre los hebreos? Indudablemente las disposiciones crueles de varios reyes y los decretos durísimos de muchos concilios no fueron siempre aplicados con el rigor que sus redactores pusieron en la letra y en el espíritu de aquellos preceptos. L

Esto no obstante su suerte fue verdaderamente trágica; no es extraño que conspiraran contra la seguridad del Estado en los días de Égica, ni que contribuyeran por todos los medios a su alcance a la ruina del Imperio que tan cruel se mostraba con ellos.

II — LOS JUDIOS EN LOS REINOS DE OVIEDO Y DE LEON

No puede sorprendernos que gentes así tan duramente perseguida vieran liberadores en los invasores musulmanes y les prestaran ayuda. Ello está atestiguado por las noticias acordes de las más variadas fuentes arábicas. Consta que Táriq, tras conquistar Toledo, al disponerse a cruzar la cordillera en la campaña que le llevó hasta Amaya, entregó la defensa de la ciudad a los hebreos dirigidos por algunos de sus gentes; lo afirmó Ibn Hayyan⁵ y repitieron la noticia la mayoría de los compiladores: Ibn al-Atir⁶, Ibn'Idari⁷, Al Himvari⁸ Según el Ajbar Machmu'a o Anónimo de París⁹, Ibn Mugait, conquistador de Córdoba, encomendó a los judíos la defensa de la plaza. De la entrega de la custodia de Sevilla por Muza

⁵ Debemos a Al-Maqqari la noticia del *Muqtabis* de Ibn Hayyan. La tradujo LAFUENTE ALCÁNTARA en su obra sobre el Ajbar Machmu'a. *Colectión de obras arábicas de historia y geografía que publica la Real Academia de la Historia*, I, Madrid, 1867, p. 184.

⁶ Trad. FAGNAN, *Annales du Magreb et de l'Espagne*, Alger, 1908, p. 48.

⁷ Trad. FAGNAN, *Histoire de l'Afrique intitulée Al-Bayano'l Mogrib*, II, Alger, 1904, p. 18.

⁸ Trad. LÉVI-PROVENÇAL, *La péninsule iberique au Moyen Age*, Leiden, 1938, p. 162.

⁹ Trad. LAFUENTE ALCÁNTARA, p. 27.

a los hebreos sabemos también por Ibn Hayyan ¹⁰ y por Ibn al-Atir ¹¹ y Al-Maqqari ¹². El Ajbar Machmu'a ¹³ y el tercero de los textos ahora señalados ¹⁴ recogen la noticia de que a los judíos se encomendó la guarnición de Granada. Y el Anónimo de París ¹⁵, repetidamente mencionado, refiere que los conquistadores cuando encontraban judíos en una comarca reunían a todos en la capital y dejaban con ellos un destacamento de islamitas.

Naturalmente no podía ser ignorada esta activa y decisiva colaboración por los cristianos vencidos acogidos a las montañas del Norte. Y he escrito decisiva porque estas guarniciones hebraicas de Toledo, Córdoba, Sevilla, Granada... permitieron a los islamitas proseguir sus empresas bélicas sin disminuir considerablemente las fuerzas de que disponían, menguadas sin duda por las pérdidas que hubieron de sufrir en el Guadalete, en Écija, en Sevilla, en Mérida...

Sí; los refugiados cristianos en el Norte no podían desconocer tal realidad. Péximo título para que consiguieran placentera acogida posibles judíos emigrantes. Es dudoso que numerosos hebreos habitasen la zona cántabro-astur y que permaneciesen en el valle del Duero resistiendo los abatares de la despoblación ¹⁶. Y es seguro que los judíos que luego hallamos en el reino asturleonés llegaron más o menos despaciosamente al solar que los cristianos habitaron desde siempre y que luego ampliaron. Podemos sospechar que bien instalados en las ciudades de la España islámica ¹⁷, no tendrían urgente interés en ir a vivir a las ásperas serranías norteñas, pero que al cabo acudirían a ellas más o menos despaciosamente al afirmarse y crecer el núcleo regnícola que primero tuvo a Oviedo por sede regia y que luego fue regido desde León.

¹⁰ Recoge la noticia Al-Maqqari. Ap. a la trad. de LAFUENTE ALCÁNTARA del Ajbar Maymu'a. *Colección de obras árabigas...*, I, p. 178.

¹¹ Trad. FAGNAN, *Annales...*, p. 47.

¹² Ap. a la versión de LAFUENTE ALCÁNTARA del Ajbar Machmu'a, p. 187.

¹³ Trad. LAFUENTE ALCÁNTARA, p. 25.

¹⁴ Ap. a la versión del Ajbar Maymu'a por LAFUENTE ALCÁNTARA, p. 163.

¹⁵ Trad. LAFUENTE ALCÁNTARA, p. 251.

¹⁶ Me he ocupado de ella en mi obra *Despoblación y repoblación del valle del Duero*, Buenos Aires, 1966 y en mi estudio *Repoblación del reino asturleonés*. *Cuad. Ha. Esp.* LIII-LIV, 1971, pp. 347-352. Ahora en *Viejos y nuevos estudios sobre las instituciones medievales españolas*, Madrid, 1976, II, pp. 636 y 551.

Me parece inimaginable que algunos judíos quedaran aferrados a esos campos abandonados por la población cristiana tras las campañas de Alfonso I. Véase el Cap. "La gran coyuntura" de mis *Orígenes de la Nación Española*, II, pp. 239 y ss.

¹⁷ LÉVI-PROVENÇAL, *Histoire de l'Espagne musulmane*, I, París, 1950, pp. 79-81 y III, París, 1953, pp. 226 y ss.

Encontramos en efecto algunos hebreos en el Norte cristiano durante el siglo X y en las primeras décadas del XI¹⁸. ¿Cuándo y cómo pudieron establecerse allí? Tres hipótesis únicas me explican esa novedad. A. Tenemos noticias de judíos establecidos en el alfoz de Coimbra¹⁹. Me parece verosímil que la ocupación de las plazas atlánticas: Oporto (868), Coimbra (878), Lamego, Viseo²⁰. . . incorporaría a la monarquía de Alfonso III (866-910) a los hebreos que hasta allí habían vivido en tales ciudades musulmanas.

B. Desde los días de Ordoño I (850-866) se vertió en el norte cristiano una ríada migratoria sureña. La integraban naturalmente mozárabes que huían de las persecuciones y de las discordias que sacudían Al-Andalus²¹. ¿No se unirían a veces a tales emigrantes de las ciudades islamitas del centro de España algunos conciudadanos hebreos acostumbrados a vivir entre ellos y quizás a vivir de ellos? La vida en la España musulmana durante el reinado de 'Abd Allah, tan atronada por el estruendo de la discordia²², pudo mover a algunos judíos a marchar con los mozárabes, o después, a las tierras norteñas entonces en paz.

C. Los emigrantes mozárabes que empezaron a afluir al reino de Oviedo en la segunda mitad del siglo IX llevaron al Norte sus tradiciones vitales, sus hábitos, sus modas, sus prácticas diarias²³.

¹⁸ Sobre la población hebrea en el reino asturleonés pueden rastrearse algunas pocas noticias en BAER, *Die Juden in christlichen Spanien*, I, II, Berlín, 1929-1936, y en VALLECILLO AVILA, *Los judíos de Castilla en la alta Edad Media*. Cuad. Ha. Esp., XIV, 1950, pp. 17 y ss.

Véanse también los estudios del P. FIDEL FITA, *Antigüedades hebreas en la ciudad de León*, Revista de Asturias, III, 1883, p. 334, y *Paleografía hebrea y Los judíos gallegos en el siglo XI*. Boletín de la Academia de la Historia, II, 1773, pp. 199 y ss. y XXII, 1893, p. 172.

SCHWAB, *Rapport sur les inscriptions hebraïques de l'Espagne*. Nouv. Arch. des Mss. Scient., XIV, 1907.

J. RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, *La judería de la Ciudad de León*, León, 1969.

CANTERA BURGOS, *Nuevas inscripciones hebraicas leonesas*. Sefarad, 1943, fasc. 2, pp. 329 y ss.

¹⁹ En 950, Ximeno y Adosinda, hermanos de San Rosendo, dieron al monasterio de Ceanova "in arrabal de civitate Colimbria corte cum domus intrinsecus siue et uineas quas emimus de judeis" (Arch. Hco. Nal. Cartulario de Celanova, fol. 8).

²⁰ Envío a mis *Orígenes de la Nación Española*, III, pp. 617 y ss.

²¹ Siguen siendo válidas las páginas de GÓMEZ-MORENO, *Iglesias mozárabes*, pp. 106 y ss. Envío también a las que yo he dedicado a la repoblación en los estudios citados en la na. 16.

²² LÉVI-PROVENÇAL, *Histoire de l'Espagne musulmane*, I, París, 1950, pp. 329 y ss.

²³ Remito a GÓMEZ-MORENO, *Iglesias mozárabes*, pp. 122-129 y a mis *Estampas de la vida en León hace mil años*.

No es imposible que inteligentes hebreos discurrieran pronto posibles negocios en el aprovisionar a esas masas emigrantes —y a las norteñas por ellas al cabo contagiadas de sus formas de vida— de mercaderías de habitual consumo por los refugiados mozárabes, y que estos no podían hallar entre sus nuevos conciudadanos septentrionales.

Empezamos en efecto a encontrar en el reino de León objetos sin duda procedentes de Al-Andalus, telas *greciscas*, persas, hispanas²⁴... y otros productos que ni los súbditos de los Alfonsos, los Ordoños, los Ramiros o los Bermudos irían a buscar al otro lado del Mediterráneo o a la España mora, ni los islamitas regidos por los califas de Córdoba, en áspera batalla con los cristianos norteños, acudirían a llevar a los politeístas trinitarios. ¿Quiénes sino los judíos pudieron realizar ese tráfico?

No creo por ello imposible que primero los hebreos moradores en las plazas ganadas por los reyes norteños en la franja atlántica hoy portuguesa²⁵, después algunos judíos, colegas de emigración de los mozárabes que al norte acudieran²⁶, luego otros dados al comercio que llamaríamos internacional y sacudidos por el afán de lucro, crearon algunos grupos hebraicos en el NO hispano en el curso de la segunda mitad del siglo IX²⁷.

Es mínima empero la documentación que poseemos sobre esos grupos judíos del reino asturleonés. Destacan entre ella el fuero de Castrojeriz y las Leyes Leonesas. El primero acredita su presencia en tierras castellanas en el último tercio de la centuria décima. Las segundas, su vida en la sede regia en 1020.

Me explico fácilmente esta presencia en una ciudad que había sido el ombligo del reino desde comienzos del siglo X y que, despojada por Almanzor, fue repoblada despacio. El diablo habría sido acogido en ella como repoblador, con más razón se daría paso a industriosos hebreos. El arrasamiento de la vieja *Legio Septima Gemina* y su restauración en las décadas primeras del siglo XI permite comprender la importancia del núcleo hebraico leonés.

²⁴ Envío al registro que hice en m's *Estampas de la vida en León hace mil años*, I^a, nas. 3, 4, 5, 6. Véanse además los Apéndices III "El vestido" y IV "Ajuar de casa", inundados de nombres de abolengo mozárabe.

²⁵ Envío a la na. 19.

²⁶ Debieron acudir con los primeros repobladores de León. El 22 de abril del 905, un tal Nabaj "quondam indeus postea uero Christianus et monachus", legó sus bienes al abad Cixila del monasterio de San Cosme y San Damián "in loco Abeliare" (Tumbo de León, fol. 392 v^o; Díaz Jiménez, *Bol. Ac. Ha.* XX, p. 140, y GÓMEZ-MORENO, *Iglesias mozárabes*, p. 115).

²⁷ Recordemos que León fue repoblada por Ordoño I (850-866).

No logro explicarme la presencia de judíos en una población sin gran relieve histórico ni demográfico como Castrojeriz, que tenía un siglo de vida, puesto que fue repoblada en 883²⁸. ¿Nietos de viejos pobladores? ¿Advenedizos llegados a la región en busca de la paz que faltaba en el valle del Ebro, tan sacudido por el diablo de la guerra en el siglo IX²⁹? Ahí están empero los preceptos del conde García Fernández en 974 otorgando a los hebreos la misma protección penal que a los cristianos³⁰.

Con éstos les llamaban las Leyes Leonesas de 1020 —dos a dos— para la fijación del valor o del precio de las edificaciones levantadas por los repobladores en solares ajenos³¹. Y escribo por repobladores porque imagino que solo un recién llegado a la ciudad pudo construir una vivienda en un solar extraño porque éste se hallara yermo a la sazón por la huída o el cautiverio del viejo propietario; no puedo comprender que en la vida diaria nadie se atreviera a edi-

²⁸ Recordemos dos noticias de la Crónica de Albelda. Al relatar la campaña del príncipe Al-Mundir y Haxim ibn 'Abd al-Aziz del 882, escribe: "Castrum quoque Sigerici ob adeuntum sarrazencrum Munio filius Nunni heremum dimissit, quia non erat aduc strenue munitum". Pero en la narración de la empresa de los mismos caudillos en 883, dice: "De hinc castellum Sigerici munitum inuenit. Sed nihil in eo egit" (Ed. GÓMEZ-MORENO, *Bol. Ac. Ha. C.*, 1932, pp. 606 y 606).

²⁹ Envío a mi relato de los reinados de Ordoño I y de Alfonso III en mis *Orígenes de la Nación Española*, III.

³⁰ En el último precepto de las leyes de Castrojeriz se lee: "Et si homines de Castro mataren' judeo, tantum pectet pro illo quomodo pro christiano, et libores similiter hominem villarum" (Muñoz y ROMERO, *Colección de fueros municipales y cartas pueblas*, I, 1847, p. 58).

³¹ El precepto Nº XXV de las Leyes Leonesas de 1020 reza así: "Qui habuerit cassam in solare al'eno et non habuerit caballum vel asinum, det semel in anno domino soli decem panes frumēti et mediam canatellam vini et unum lombum bonum, et habeat dominum qualemcumque voluerit et non vendat suam domum, nec exigit laborem suum coactus; sed si voluerit ipse, sua sponte, vendere domum suam, duo cr'istiani et duo jedei aprecientur laborem illius, et si voluerit dominus soli dare definitum precium, det etiam et suo alboroc; et si noluerit vendat dominus laborem suum cui voluerit" (Ed. VÁZQUEZ DE PARGA, *Anuario de Historia del Derecho Español*, XV, pp. 491-492).

Sobre la despoblación de León como consecuencia de la campaña de Almanzor, pueden añadirse a la noticia precisa de las Leyes Leonesas, las que nos brindan algunos documentos de la época que registré al estudiar *El precio de la vida en el reino asturleonés. Viejos y nuevos estudios sobre las instituciones medievales españolas*, II, pp. 827 y ss.

En mis *Estampas de la vida en León*, Ap. I, Dos. 19, 24, 25, 30, 45, 49 publiqué documentos de los años 997, 1005, 1006, 1013 y 1031 en los que aparecen vendidos solares en León por cuatro, cinco, seis, nueve, catorce y quince sueldos. Sólo la despoblación de la ciudad explica esas cifras.

ficar en tierras cuyo propietario vivía en la ciudad sin que éste le hubiese salido al paso e impedido el desafuero. En todo caso, dos cristianos y dos judíos —¡magno y extraño emparejamiento igualitario!— habían de tasar conjuntamente la labor realizada.

Las leyes de Castrojeriz disponen que quien matase a un judío pagase la misma pena pecuniaria que quien diese muerte a un cristiano. ¡Magnífica igualdad jurídica! Pero que inquieta porque descubre la no imposibilidad de que los bravos y audaces vecinos de la pequeña urbe se dieran a veces el amargo placer de dar muerte a algún hebreo. No se prohíbe ni castiga lo que nunca ha ocurrido y no se sospecha que pueda ocurrir. Pero el precepto no deja lugar a dudas sobre la presencia de una población hebrea en el país.

Estaban muy lejos los días de las persecuciones cristianas de los reyes godos y de la lógica intervención judaica en apoyo de los invasores islamitas. Las comunidades humanas, afortunadamente, suelen tener mala memoria y los más graves sucesos históricos, incluso los de más dramáticas consecuencias inmediatas, se borran al cabo de la memoria colectiva. Dudo mucho de que en el último tercio del siglo X y en las primeras décadas del XI se recordasen por los hebreos las persecuciones de los soberanos visigodos, antecesores de los asturleoneses, y por los cristianos, la colaboración hebrea a "la pérdida de España".

Olvidado el ayer, la tarasca de las yermas tierras del Duero devoraría a cuantas masas hebraicas aparecieran en el confín del horizonte. Había que volver a la vida las llanuras sedientas de hombres y no se haría ascos al judío poblador. Y la favorable acogida por él recibida serviría de imán para nuevos inmigrantes. He calificado muchas veces a la conquista y repoblación de claves de la historia de España. Ellas explican el aumento de población hebrea en León y Castilla. No lo he hallado en Asturias y son más tardías sus huellas en Galicia.

No, no puedo imaginar a los mozárabes toledanos que fueron a poblar Zamora en 893 llegando al Duero vírgenes de toda compañía judaica. Ni me atrevería a defender la virginidad de toda presencia hebrea en tierras leonesas. Urbanos ante todo, deberemos buscarlos especialmente en las ciudades y en su entorno.

Antaño, en 1925, imaginé una escena en el mercado de León³². Presenté a un hebreo prendando su cabalgadura a un infanzón del señor de Luna para cobrarse del préstamo o *renovo* que le había otorgado otrora y que no le había reintegrado. *Si non e vero...* Ningún documento acredita la realidad del suceso por mí relatado.

³² *Estampas de la vida en León hace mil años*, 5ª ed., 1966, pp. 55-56.

Y sin embargo, ¿quién se atreverá a poner las manos en el fuego para negar la posibilidad de que hubiese ocurrido la escena por mí imaginada? Consta que se dedicaban al comercio y no es imposible que practicasen ya el préstamo a réditos. Antes del 964, un tal *Mercadarius* recibió de un deudor una corte en León porque no le había pagado la suma recibida de él "ad usuram"³³. Puesto que los cristianos no solían ejercer a la sazón en tierras leonesas el oficio de mercaderes, es muy probable que fuese hebraico el *Mercadarius* usurero que ocultó su nombre familiar tras el calificativo de su profesión...

Tenemos sí auténticas noticias escriturarias de que los judíos poseían heredades³⁴, de que compraban y vendían libremente bienes raíces³⁵, de que plantaban viñas en sus campos³⁶... Pero no siempre parece limpia su conducta. Bermudo II confiscó a Vitas, hebreo, la villa de Taurello, situada a orillas del Vernesga, "pro eorum scelus" declaró Sampiro en 1008³⁷. Consta que dos judíos llamados Xab Xaia y Jacob compraron a una tal Auria heredades de compleja y dramática historia que Bermudo la había donado en unión con sus hijos menores y que las adquirieron, no obstante las

³³ En 964, ese *Mercadarius* vendió al abad de Sahagún una corte situada cerca de la Puerta Cauriense de León, adquirida "ex pecunia mea —dice— de Miro Barraze quam ad me acceperat ad usuram et per annis pluris et placidos legabiles et multum eis excessos tradidit mihi ipsa corte qua et propter pecunia quam mihi neglexerat et placidos excesserat coram multis testibus" (Tumbo de León, fol. 447 vº, en mis *Estampas*... I, na. 92) De la práctica del comercio por judíos nos da noticia precisa un documento de 1044 que reproduzco en la na. 46.

³⁴ Lo acreditan las escrituras de venta que citamos en la nota inmediata.

³⁵ Recordemos la venta por algunos judíos a Ximeno y Adosinda, hermanos de San Rosendo, de unas viñas situadas en el arrabal de Coimbra (Tumbo de Celanova, fol. 8). En 1008, Samuel, hebreo, y su mujer vendieron al presbítero Julián una heredad en Villa Trebalio "per ubi eam delimitabimus et coram testibus adsignauimus", declaran (Tumbo de León, fol. 242 vº. Y envío al documento de 1015 que copia en la na. 38).

³⁶ Viñas poseían los judíos del arrabal de Coimbra que adquirieron los hermanos de San Rosendo (na. 35) y viñas plantaron los hebreos que compraron sus bienes a Auria antes de 1015, según consta en el documento que reproducimos en la na. 38.

³⁷ En el año 1008, Sampiro hizo una donación al monasterio de Santiago, para después de su muerte, de dos viñas que había comprado al maestro Ascario. La donación abarcó la villa de Taurel: "villa quod sita est in ripa amne Vernesga, vocitata Alixa, quod tuit de Vitas hebreo et presit eam rex domnus Veremudus dive memorie, cuius memorie eius sit in benedictione, per eorum scelus et nunc modo fecit de eam rex carta ad magister Ascarigo presbítero" (PÉREZ DE URBEL, *Sampiro, su crónica y la monarquía leonesa en el siglo X*, Madrid, 1957, p. 463).

observaciones que éstos les hicieron contra el trato. Acudieron los perjudicados ante Alfonso V en 1015, llamó éste a los hebreos, reconocieron ellos lo ocurrido y perdieron las viñas que habían plantado en los campos al parecer mal adquiridos ³⁸.

³⁸ "In nomine Patris et Filii et Spiritus Sancti regnantis Deus noster in saecula saeculorum amen. A multis est scitum, necnon a paucis est declaratum, eo quoniam fuit Munnio servitiale de reges dominos nostros in Legione, super celleros de ipsos reges, et habuit hereditatem suam propriam in Kastrello, terras vineas. Natiue sunt ei filii duo, unus nomine Salvator et alius Julianus. Mortus est autem ipse Munnio, et hereditavit filios suos, et post morte de Munnio a paucis temporibus uenerunt filiis Ismaelitarum in Legione et capti sunt ipsos filios de Munnio et ducti sunt Cordube. Remansit autem ipsa hereditate in desolatione, prendiderunt eam majordomus et parauerunt eam post parte de Rege. Erexit autem se Nunnus Domniz et presens manibus et inclinato capite petiuit ipsa hereditate ad rege domno Veremudo. Ille autem pro sua misericordia dedit ei eam et tenuit eam jure suo in vita sua. Post mortem autem de ipso Nunno erexit se muliere domna Auria cum duos suos filios parvulos nominibus Vita Xab et Cita Xab et petierunt ipsa hereditate pro gente ad Rege... Dixit autem rex: Si per gente multi inquietant vos; et si per dato meo secure estis, ite et prendite eam et habete eam ex meo dato firmiter ad perhavendum per secula cuncta. Et tenentes ipsa hereditate ipsos pueros de dato principis domno Veremudo rex divae memoriae, cepit mater eius domna Auria ipsa hereditate ad vendere tam christianis quam et ad judeis, et ceperunt ipsos puerulos admunire et adtestate omnes homines ut non comparassent ipsam hereditatem quod eis rex dederat, et item testarunt ipsos puerulos ad matrem eius munire et testare, ut non vendidisset ipsam hereditatem quod eis rex dederat; et super munitione et super attestatione comparaverunt judeis terras que fuerunt de ipsa hereditate de Munio, Xab Xaia et Jacob quod uocitant Trebalio, et posuerunt vineas ipsos judeos in ipsas terras; et ipsos pueros fluendo et ululando habuerunt eas minus multis temporibus. Sedente autem rex domno nostro dominus Adefonsus princeps in Legione in regno patris suis, ecce ipsos iam dictos pueros in eius presentia querellaverunt se, et dixerunt: Dominus noster rex magnus ecce hereditatem que habemus minus hodie pluris annis quod tenent judeis super nostra munitione et dedit nobis eam pater vester rex domno Veremudo divae memoriae, quod nos ipsos nec vendemus, nec donamus. Nos autem sumus serui uestri pro mercede, adjuve nos in veritate, ejiecre ipsa hereditate de manibus hebreis qui usque hodie nobis in malum fecerunt, et medietate concedite nobis pro uestra mercede et illa alia medietate sit concessa pro uestra mercede in domínico palacio. Direxit autem rex pro ipsos judeos, et stantes in ejus presentia cognouerunt se in veritate quoniam ipsa hereditate ubi ipsas vineas plantaverunt, propria fuit de rex et data ad ipsos pueros et super munitione tenebant ea. Et sic assignaverunt ea ad parte de rege et ad Vita Xabis. Paraverunt autem post parte de rege vinea una de Xab Xaia et alia de Jacob Traballio et accepit Xab Xabis alias duas vineas similes equales... Nodum die quod erit XVII Kls. Marcii Era quiquiesdena et tertia discurrante post millesima (año 1015)" (Risco, *España Sagrada*, AXXVI, Ap. XK. El P. Fita ha corregido la fecha de mes del documento. Afirma que debe leerse 14 de las Kalendas *Bol. Ac. Ha.* XLVII, p. 141'.

¿Igualdad jurídica de cristianos y judíos? Sí, las leyes de Castrojeriz y de León la acreditan y sus propiedades territoriales la confirman. Incluso aparecen como confirmantes en algunos documentos castellanos³⁹. Como queda dicho, había corrido mucha agua bajo los puentes desde el siglo VII de las crueles persecuciones contra los hebreos. Pero ¿el pueblo había desarmado su saña contra ellos? Quizás no. ¿Habría en verdad cometido traición el judío cuyos bienes confiscó Bermudo II⁴⁰? No se escondería un doble abuso jurídico, de los hijos de Auria y de la autoridad regia, en el caso de Jacob y de Xab y éstos habrían adquirido de buena fe los bienes que perdieron, cuya historia dramática refiere la escritura comentada y que dos veces habían pasado a la Corona⁴¹? Según una inscripción hebrea leonesa de 1026, un tal Mar Jacob fue asesinado en el camino de Sahagún⁴². Sin pestañear refieren los hombres de Castrojeriz en las que podríamos calificar de *fazañas*, que a la muerte de Sancho III de Navarra (1035) asesinaron nada menos que a seis decenas de judíos⁴³. Todavía en el Concilio de Coyanza (1055) se prohibió a todo cristiano que habitase en la misma casa que un judío y que comiese con él⁴⁴. Consta que años después los

³⁹ VALLECILLO AVILA ha creído ver entre los confirmantes de diversos documentos de Cardena del siglo X nombres que parecen hebreos (*Cuad. Ha. Esp.*, 1950, p. 31, na. 54). Algunos de ellos pueden serlo.

⁴⁰ Es demasiado escueto el texto del diploma para poder adoptar un criterio definitivo.

⁴¹ Son sospechosas las últimas frases de la larga escritura reproducida en la na. 38.

⁴² Se registra ese asesinato en una inscripción hebrea hallada en el Puente del Castro en las inmediaciones de León (CANTERA, *Sefarad*, 1943, pp. 345 y ss.).

⁴³ Es conocido de antiguo el pintoresco, dramático y bárbaro relato con que los *carones* de Castrojeriz apostillaron el privilegio que le fue otorgado por el conde García Fernández. En esas apostillas que he calificado de *fazañas* se lee: "Oviit comes Sancius, imperauit Garcias filius ejus pro eo modice tempore... venit rex Sanctius de Pamplona et accepit Castilla cum pace propter domna Mayorem quam habebat uxorem filiam Sancii comitis... Migravit a seculo Sanctius rex et surrexerunt homines de Castro et occiderunt IIII saiones in palacio de rex in Mercatello et LX judeos et illos prendamus totos et traximus illos de suas casas et de suas hereditates" (MUÑOZ Y ROMERO, Colección..., pp. 39-40).

⁴⁴ En el precepto VI del texto se lee: "Nullus etiam christianus cum iudeis in una domo maneat, nec cum eis cibum sumat" (MUÑOZ Y ROMERO, Colección..., p. 21). Y todavía se llama hoy, o se llamaba ayer, *De mata-judíos* un puente, acaso en sus orígenes romano, que se alza no lejos de Castrojeriz.

moradores en Sobreros ahorcaron a un hebreo ⁴⁵. En un documento gallego de 1044 aparecen algunos judíos viviendo en casa de un magnate y comerciando en su nombre ⁴⁶... Que eran sus servidores parece evidente. ¿No habrían llegado a ser sus siervos? ¿Habrían a veces los judíos descendido ese último escalón social y entrado en servidumbre ⁴⁷? Desde fecha imprecisa los judíos estuvieron sometidos al pago de un censo especial ⁴⁸. ¡Bárbaros y crueles sucesos e intolerantes actitudes? El historiador debe empero recoger luces y sombras y no escamotear la realidad.

Ralas noticias y noticias a veces sombrías. ¡Atropellos jurídicos, asesinatos, ahorcamientos! ¡Intolerancia, opresión fiscal! ¿Se me perdonará que al poner fin a estas breves páginas no resista la ten-

⁴⁵ "Sub Christi nomine redemptoris nostri. Ego igitur abbas S. Emiliani Garseas, uno cum consensu totius conventus S. Emiliani, concedimus atque roboramus tibi dompno Gomesano, priori S. Michaelis de Petroso illas villas quas uocitant Refoco, Sagrero, Terrazas, Radizella cum suis hereditatibus et omni omnibus illarum pertinentiis, eo quod tu redimisti eas pro ducentis solidis pro homicidio eiusdem iudei, que suspenderant illi homines de Sagrero ut habeas et possideas eas tu et successores tui in S. Michaeli existentes per secula cuncta. Regnante rex Aldefonso in Legionem et in Castellam et in tota Hispania. Era M^o C^o XX. Gomesanus prior ts. Gomessanus Vincentius ts. Sancijus Galleni prior ts. Garsia de Faiola monachus ts. dompnus Iohannes de Orta monachus ts. omnis conuentus S. Emiliani testi" (1082) (SERRANO, *Cartulario de San Millán de la Cogolla*, Madrid, 1930, p. 253).

Obsérvese que se fija en 200 sueldos el valor penal del judío ahorcado por los de Sagrero, cifra inferior a la habitual de 300 a que ascendía el de los libres no nobles.

⁴⁶ "Horta fuit intentio inter Menendus, prolis Gundesaluus, et Arias Oduariz, eo quod tenebat ipse Menendus Gundisaluiz suos hebreos in sua casa, qui faciebant suo mercatum et de homines plures. Et leauit se Arias Oduariz maliciose et inuidie ductus; et arripinavit ipso iudeos de omnem suo ganato et de ipsius Menendus Gundesaluiz, id est: libras mille de sirigo et DCC^o, saiales XXX^o, lenteos XL^o, et insuper, elatus in superbia, ipse Arias Oduariz adiuit manum et fecit multo damno et multa rapina ad ipse Menendus Gundisaluiz nocte et die insidiarum sue per eum" (1044) (Tumbo de Celanova, fol. 131 s^o Ffrra, *Los judíos gallegos en el siglo XI*. Bol. Ac. Ha. XXII, 1893, p. 172).

⁴⁷ Por siervos los tuvo MUÑOZ Y ROMERO (*Del estado de las personas*, p. 43).

⁴⁸ Del que pesaba sobre los judíos de León dio Fernando I 500 sueldos de plata a la Iglesia legionense. En una donación del obispo Pelayo a la misma, fechada en 1074, se lee: "Olim quippe dederit dominus rex Fredenandus quingentos solidos argenti probatissimi de censo iudeorum ad ipsam sedem Sancte Marie profuturos episcopo ipsius sedis, et cui ipse vellet" (Risco, *Esp. Sagr.*, XXXVI, Ap. XXIX, p. LXIV). El mismo soberano donó el de los judíos de Palencia a la Iglesia palentina en 1059 (PULGAR, *La Iglesia de Palencia*, II, p. 68 y *Silva Palentina*, I, p. 107).

tación de aventar una amarga sonrisa —otra vez— ante las fantasías de Américo Castro? Simbiosis de cristianos, moros y judíos hacedora de la realidad histórica de España! ¡La España por él imaginada habría estado ya madura alrededor del año Mil! ¡Torpes lucubraciones! Minúsculas masas hebraicas en el reino asturleonés. Insignificancia de su papel en la mecánica política y cultural. ¡Quizás otros sufrieron atropellos jurídicos parejos a los que algunos textos ya citados permiten sospechar que padecieron algunos hebreos de tierras de León! ¡Un judío leonés asesinado en el camino de Sahagún! ¡Los varones de Castrojeriz orgullosos de haber dado muerte a sesenta judíos y preciándose de ello en el relato de sus andanzas! ¿Serían los únicos en cometer tales atrocidades? ¡El Concilio de Coyanza prohibiendo a los cristianos vivir y comer con los judíos! ¡Judíos servidores o siervos de magnates gallegos! ¡Los hebreos sometidos a un censo especial! ¿Simbiosis?, vuelvo a preguntar. Castro lleva empero el alborear de la España perdurable hacia ese año siempre trágico en que se inicia el segundo milenio de nuestra era. Conocemos empero la silueta real de uno de los ingredientes de la fantástica simbiosis y acabamos de comprobar tristes realidades en las primeras décadas del siglo XI. ¡Cuántas necedades se aventuran a veces a lanzar quienes se creen pontífices máximos del saber histórico, basándose en supuestas realidades contradichas por la verdad que, naturalmente, ignoran!

¡Simbiosis de cristianos, moros y judíos! ¡Año mil como clave del surgir de la España tripartita! Si la historia de los judíos del reino asturleonés se alza contra esa facesia, quiero recordar que en esa fecha por Castro escogitada, Almanzor torturaba con sus crueles campañas a esa cristiandad supuestamente en simbiosis, es decir, en armónico crecimiento no solo con los hebreos, también con los musulmes.

CLAUDIO SÁNCHEZ-ALBORNOZ